

**Expediente N° 323/2023**  
**Resolución N.º 157/2024**

## CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

Dña. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

Dña. Sofía García Solís

En Valencia, a 31 de julio de 2024

Reclamante: D. [REDACTED]

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Conselleria Innovación, Industria, Comercio y Turismo

VISTA la reclamación número **323/2023**, formulada por D. [REDACTED] contra la Conselleria Innovación, Industria, Comercio y Turismo, y siendo ponente el vocal del Consejo, Sr. D. Lorenzo Cotino Hueso, se adopta la siguiente

### RESOLUCIÓN

#### ANTECEDENTES

**Primero.** - Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, con fecha 26 de octubre de 2023 D. [REDACTED], presentó por vía telemática, una reclamación ante el Consejo Valenciano de Transparencia, con número de registro GVRTE/2023/4348528. En ella reclamaba contra la respuesta ofrecida por la Conselleria Innovación, Industria, Comercio y Turismo a una solicitud de acceso a información pública presentada el 6 de septiembre de 2023, con número de registro GVRTE/2023/3706958, en la que pedía diversa información relativa al expediente ATALFE 2020/163. Concretamente solicitaba conocer toda la información, el estado de la tramitación de dicho expediente (ATALFE 2020/163) y los documentos e informes vinculados a éste, añadiendo la contestación por parte del promotor a las alegaciones presentadas por mi parte a dicho expediente.

Mediante escrito del subdirector general de Energía y Minas de fecha 23 de octubre de 2023 se responde al reclamante lo siguiente:

*“...Tal y como se especifica en el artículo 45 del Decreto 105/2017, de 28 de julio, del Consell, de desarrollo de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, en materia de transparencia y de regulación del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, cuando el acceso se solicite por personas que tengan la condición de interesadas en un procedimiento administrativo en curso, la solicitud se integrará en dicho procedimiento y se le aplicarán las normas reguladoras del mismo, de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional primera de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, por lo que será de aplicación la normativa reguladora del procedimiento administrativo de que se trate.*

*Se le informa que las solicitudes correspondientes al expediente ATALFE/2020/163 se encuentran en trámite, no habiéndose resuelto en este momento, siendo la Dirección General de Energía y Minas el órgano competente para la resolución de las autorizaciones.*

*Para el acceso a los documentos citados en su solicitud, se le cita para el próximo **lunes 13 de noviembre de 2023 a las 12:00 h en el edificio PROP 1, C/ Gregorio Gea 27, 46009 Valencia** (Servicio Territorial de Industria, Energía y Minas de Valencia).*

*En caso de no poder acudir a la cita, rogamos se ponga lo antes posible en contacto con el citado Servicio Territorial (Teléfono: 012 - 963 866 000 <https://cindi.gva.es/es/formulari-cita-previa>). En caso*

*de no ser el propio interesado el que acuda, la persona que asista deberá venir con la documentación que acredite la representación del interesado en el procedimiento.*

*Según su petición, va a prepararse la documentación concreta solicitada, esto es, los **informes** que constan en el expediente, así como **la contestación por parte del promotor a las alegaciones presentadas por usted**. Si desea consultar alguna documentación más rogamos lo indique con suficiente antelación al Servicio Territorial ya que se requiere ciertos trabajos previos.*

*Se recuerda que durante el periodo de información pública fueron expuestos los documentos del proyecto, pudiendo acceder a ellos a través del siguiente enlace<sup>1</sup>*

<sup>1</sup> [https://cindi.gva.es/es/web/energia/valencia/-/asset\\_publisher/3VvshcPfuBSo/content/villar-del-arzobispo-lliria-vilamarxant-pedralbacheste-chiva-godelleta-y-casinos-anuncio-por-el-cual-se-someten-a-ip-los-solicitudes-de-autorizaci%25C3%25B3n-deimplantaci%25C3%25B3n-en-snu-aap-aac-en-concreto-la-fotovoltaica-denominada-%25C2%25ABinstalaci%25C3%2593nel?com.liferay.asset.publisher.web.portlet.AssetPublisherPortletINSTANCE3VvshcPfuBSoassetEntryId=367503436&com.liferay.asset.publisher.web.portlet.AssetPublisherPortletINSTANCE3VvshcPfuBSoredirect=https%3A%2F%2Fcindi.gva.es%2Fes%2Fweb%2Fenergia%2Fvalencia%3Fp.p.id%3Dcom.liferay.asset.publisher.web.portlet.AssetPublisherPortletINSTANCE3VvshcPfuBSo%26p.p.lifecycle%3D0%26p.p.state%3Dnormal%26p.p.mode%3Dview%26com.liferay.asset.publisher.web.portlet.AssetPublisherPortletINSTANCE3VvshcPfuBSo.cur%3D2%26com.liferay.asset.publisher.web.portlet.AssetPublisherPortletINSTANCE3VvshcPfuBSo.delta%3D20%26p.r.p.resetCur%3Dfalse%26com.liferay.asset.publisher.web.portlet.AssetPublisherPortletINSTANCE3VvshcPfuBSoassetEntryId%3D367503436](https://cindi.gva.es/es/web/energia/valencia/-/asset_publisher/3VvshcPfuBSo/content/villar-del-arzobispo-lliria-vilamarxant-pedralbacheste-chiva-godelleta-y-casinos-anuncio-por-el-cual-se-someten-a-ip-los-solicitudes-de-autorizaci%25C3%25B3n-deimplantaci%25C3%25B3n-en-snu-aap-aac-en-concreto-la-fotovoltaica-denominada-%25C2%25ABinstalaci%25C3%2593nel?com.liferay.asset.publisher.web.portlet.AssetPublisherPortletINSTANCE3VvshcPfuBSoassetEntryId=367503436&com.liferay.asset.publisher.web.portlet.AssetPublisherPortletINSTANCE3VvshcPfuBSoredirect=https%3A%2F%2Fcindi.gva.es%2Fes%2Fweb%2Fenergia%2Fvalencia%3Fp.p.id%3Dcom.liferay.asset.publisher.web.portlet.AssetPublisherPortletINSTANCE3VvshcPfuBSo%26p.p.lifecycle%3D0%26p.p.state%3Dnormal%26p.p.mode%3Dview%26com.liferay.asset.publisher.web.portlet.AssetPublisherPortletINSTANCE3VvshcPfuBSo.cur%3D2%26com.liferay.asset.publisher.web.portlet.AssetPublisherPortletINSTANCE3VvshcPfuBSo.delta%3D20%26p.r.p.resetCur%3Dfalse%26com.liferay.asset.publisher.web.portlet.AssetPublisherPortletINSTANCE3VvshcPfuBSoassetEntryId%3D367503436)

*Por estar relacionado con el expediente, indicar que la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia ha publicado recientemente "Resolución de los conflictos acumulados de acceso a la red de transporte planteados por RENOVALIA ALMENARA, S.L.U., RENOVALIA ALCORA, S.L.U., RENOVALIA AYOVA, S.L.U., RENOVALIA LOS MONTEROS, S.L.U., RENOVALIA SOLARDOIL, S.L.U., RENOVALIA ECONOVA, S.L.U., RENOVALIA BURJASOT, S.L.U. y RENOVALIA PROVENTOL, S.L.U. en relación con la caducidad de varias instalaciones fotovoltaicas en el nudo Godelleta 400 kV" <https://www.cnmc.es/sites/default/files/4883819.pdf> ".*

**Segundo.** – Tras la consulta del expediente en la fecha señalada, y según consta en la diligencia de acceso al mismo, el reclamante ha accedido al expediente ATALFE/2020/163 en representación propia, en condición de interesado, en virtud del artículo 53.1.a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y solicita se le remita copia de los siguientes documentos:

- Informe Servicio Gestión Territorial - SGT recibido 28/12/2022
- Informe Servicio de Infraestructura Verde y Paisaje - SIVP recibido 09/01/2023
- Informe Medio Natural recibido 09/01/2023
- Informe técnico municipal Ayto de Villar del Arzobispo
- Informe Certificado Compatibilidad Urbanística Ayto de Villar del Arzobispo
- Respuesta al interesado primera alegación
- Respuesta al interesado segunda alegación
- Declaración responsable de la empresa compatibilidades urbanísticas
- Informe de la Confederación Hidrográfica del Júcar, si lo hubiere
- Documento de cierre de expediente Evaluación Impacto Ambiental
- Justificación del proceso específico de participación pública para el Estudio de Integración Paisajística

**Tercero.** - Con fecha 26 de noviembre de 2023, se recibe en el Consejo Valenciano de Transparencia nuevo escrito del reclamante, con número de registro GVRTE/2023/4732317, en el que manifiesta que el Servicio Territorial de Energía y Minas de Valencia "... me citó el 13 de noviembre de 2023 para mostrarme el expediente. Se me ofreció una pantalla con una serie de carpetas digitales como toda documentación del expediente, obviando en estas carpetas documentos que, por preceptivos para el trámite del expediente ATALFE 2020/163, se suponen en manos del órgano sustantivo, en este caso la D.G. de Energía.

*Entre los documentos, a priori preceptivos, que no figuraban en la carpeta digital a la que tuve acceso se reitera la solicitud de:*

- 1.- Informe del trámite de Información pública.
- 2.- Informe-certificado urbanístico emitido por el ayuntamiento referido a la compatibilidad urbanística del proyecto, de cada uno de los municipios afectados, o justificante de su solicitud cuando este no se

*haya emitido y, en este caso, declaración responsable del promotor acerca de la situación urbanística de los terrenos. (En la ya emitida lista de documentos a enviar figura el de Villar del Arzobispo).*

*3.- Permiso acceso a la red de transporte o distribución emitido a favor del promotor, cuando la instalación vaya a conectarse a una de ellas, o resguardo acreditativo de haber depositado la garantía económica establecida para su solicitud.*

*4.- Documentos acreditativos de la capacidad legal, técnica y económico-financiera del promotor para llevar a cabo el proyecto.*

*5.- Documentos que acrediten la disponibilidad, o compromiso de disponibilidad, por parte del promotor de al menos un 25% de los terrenos sobre los que se proyecte la central fotovoltaica cuando se trate de suelo no urbanizable.*

*6.- Memoria de Impacto Patrimonial (conforme al Decreto 208/2010).*

*Por ello pido su mediación para que, en calidad de interesado, se me faciliten los citados documentos (o en su defecto el correspondiente requerimiento) y, en caso de no disponibilidad por parte del Servicio Territorial, se me informe de quien los puede facilitar o, en caso de no existencia, se me confirme por escrito que no existen”.*

**Cuarto.** – Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución, por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia a la Conselleria Innovación, Industria, Comercio y Turismo por vía telemática, instándole con fecha de 10 de enero de 2024 a formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante, recibido el mismo día 10 de enero, según acuse de recibo que consta en el expediente, sin que hasta la fecha se haya recibido escrito alguno por parte de la Conselleria.

**Quinto.** - Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha de este Consejo, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.** - Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 1/2022 valenciana), “el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa”, siendo el órgano competente para “resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa”, según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

**Segundo.** – El artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo Valenciano de Transparencia. Estas reclamaciones se registrarán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

**Tercero.** - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso – Conselleria Innovación, Industria, Comercio y Turismo – se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 3.1.a), que se refiere de forma expresa a “la administración de la Generalitat”.

**Cuarto.** - En cuanto al reclamante, se reconoce el derecho a acogerse a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana, toda vez que el art. 27 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de *cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.*

**Quinto.** - Por último, la información solicitada constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los *contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*. En los mismos términos se pronuncia la Ley 1/2022 valenciana en su artículo 7.4.

**Sexto.** – Llegados a este punto, sólo procede la estimación de la presente reclamación presentada por quien es interesado en el expediente, al que solicita acceso. Esta cuestión que no ha sido discutida y, como tantas veces ha reiterado este Consejo, implica un acceso cualificado a la información. En el caso presente, se le facilitó acceso como interesado, pero el reclamante requiere acceso a más información que la facilitada y, por lo demás, la Administración no ha efectuado alegación alguna. No se aprecia ningún motivo que lleve a denegar el acceso a la información solicitada, siendo además que no se prevé la existencia de ningún dato especialmente protegido del artículo 9 RGPD entre la información solicitada.

### RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda

**Primero.** – Estimar la reclamación formulada por D. [REDACTED] contra la Conselleria Innovación, Industria, Comercio y Turismo, reconociendo el derecho de acceso a la información solicitada.

**Segundo.** – Instar a dicha Conselleria a que, en el plazo de un mes desde la recepción de la resolución, facilite al reclamante la información solicitada, debiendo comunicar a este Consejo las actuaciones llevadas a cabo para dar cumplimiento a lo acordado.

**Tercero.** - Invitar al solicitante a que comunique a este Consejo cualquier incidencia que surja respecto de la ejecución de esta resolución y que pudiera perjudicar sus derechos e intereses.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO  
DE TRANSPARENCIA**